



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 128

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CARO MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DISTRITALDE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS: MIGRACION COLOMBIA
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN
RADICACIÓN: 009-2023-00125-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CARO MEZA contra SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE CALI y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a la salud, a la vida, a la vida digna, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“1. Yo, Juan Carlos Caro Meza, mayor de edad, nací el 25 de octubre de 1980 en Libertador – Venezuela. Soy hijo de padres colombianos, a saber: VILSA MEZA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.510.473 de Cartagena; y JUAN CARO BARRIOS (QEPD) se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.151.832 de Maria la Baja.

2. Ingresé a Colombia en mayo de 2016 debido a la crisis económica, social y política que se vive en Venezuela que imposibilitó que continuara con el tratamiento médico que requiero, pues ya no podía acceder a las inyecciones para tratar mi enfermedad catastrófica. Al llegar a Colombia realicé la inscripción extemporánea de mi nacimiento Página 2 de 20 sirviéndome de 2 testigos de Maria la Baja – Bolívar, pueblo en cual residían mis padres. Posteriormente expedí mi cédula de ciudadanía No. 1.049.944.999 expedida en Maria la Baja – Bolívar el 14 de junio de 2016.

3. En el año 2020 me pararon en un retén de la policía, les entregué mi cédula y me llevé la sorpresa de que estaba cancelada por falsa identidad: Esta situación causo el cierre de mi cuenta bancaria, perdí la afiliación en el sistema de seguridad social en salud y mi trabajo. Por tal motivo, me encuentro en los trámites legales ante la RNEC para la activación y validez de mis documentos colombianos, los cuales me otorgan la nacionalidad colombiana, pues tengo el legítimo derecho.

4. Sin embargo, dicha situación, empeoró mi condición de salud, pues padezco de artritis reumatoide¹ (enfermedad catastrófica) y requiero de un tratamiento médico, debido a mi condición económica y al estado de mi documento, me ha sido negado el tratamiento integral de mi enfermedad, pues ya estoy inactivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni siquiera estoy en el régimen subsidiado.

5. Dicha enfermedad es catastrófica y degenerativa, lo que hace que cada día ha empeore mi calidad vida, pues los dolores son extremadamente fuertes, causándome debilidad y me imposibilitan realizar mis actividades cotidianas. Por tal motivo, he intentado recibir atención médica por urgencias en hospitales públicos y centros de salud, pero me rechazan por el estado de mi documento, no me revisan ni en triage a pesar de llegar débil y adolorido, negándome así el

derecho a la atención y al diagnóstico médico, ya que, no se que tan avanzada tengo la enfermedad, pero la más afectada ha sido mi rodilla derecha que cada vez se atrofia más.

6. Gracias a la solidaridad de una organización no gubernamental, el 24 de mayo de 2023 al ver mi estado de salud me atendieron en Americares Colombia, lugar donde me recetaron algunos medicamentos y ordenaron realizarme: HEMOGRAMA PCR, RX DE TORAX AP Y LATERAL GLUCOSA, TSH, PERFIL LIPIDICO, BUN, CREATININA Y VALORACIÓN POR REUMATOLOGÍA.

7. La Corte Constitucional, en sentencia T-197 de 2019, consagró que el “[padecimiento catastrófico sufrido por el actor demandaba un compromiso y una diligencia superior. Ante la imposibilidad de brindarle un servicio de salud más especializado, como el que requería, en el territorio de su jurisdicción, su respuesta no podía traducirse en una total desatención a la situación compleja del extranjero. Frente a un panorama como este, en el que no hay espera, se requerían esfuerzos significantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evitara desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan y, además, por enfrentarse en la actualidad a un proceso migratorio masivo con un impacto negativo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En estas condiciones, su deber ineludible era asegurar, por lo menos, que el ciudadano recibiera por parte de la entidad competente -según se indicó, perteneciente al nivel departamental- la prestación de la atención médica correspondiente que permitiera determinar si requería con necesidad un servicio, dada la evidencia de que parecía requerirlo, frente a lo cual debió haberlo remitido y acompañado con oportunidad y celeridad a una institución de salud habilitada para el efecto”

8. En esa misma sentencia, la Corte Constitucional estableció que: “[una adecuada atención de urgencias comprende “emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”. Por ello, resulta razonable que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.

9. Actualmente no cuento con los recursos económicos suficientes para dar continuidad al tratamiento que requiero por mi grave enfermedad, toda vez que todos los recursos con los que cuento están enfocados en la manutención de vivienda y alimentación”.

Por lo que solicita:

“Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social de mi persona.

Segundo. Ordenar a la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, o a la entidad pública o privada que el despacho estime pertinente, para que en el término que considere prudente y razonable, de acuerdo a la situación de urgencia, autorice que se me brinde la atención inicial, los procedimientos, medicamentos y tratamientos que sean necesarios para el cuidado de mi estado de salud.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, o a la entidad pública o privada que el despacho estime pertinente, me brinde una atención integral y, en consecuencia, autorice y ejecute de manera permanente, ininterrumpida y rápida todos procedimientos, medicamentos, tratamientos o exámenes que sean requeridos para poder tener unas condiciones dignas de vida, así como una atención integral en salud.

Cuarto. Ordenar a la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, o a la entidad pública o privada que el despacho estime pertinente, se me afilie de oficio al régimen subsidiado debido a mi estado de salud, de modo que, la atención en salud que se me brinde sea bajo la solidaridad del sistema integral de salud, mientras culmino mi proceso de activación y validez de mi cédula de

ciudadanía con la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quinto. Tome las medidas provisionales que considere pertinentes a la hora de proteger mis derechos fundamentales toda vez que se cumplen con los criterios de necesidad y urgencia de los que habla el artículo 7 del decreto 2591 de 1991”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1727 del 1 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DISTRITALDE CALI SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a las vinculadas EPS SURAMERICANA S.A., MIGRACION COLOMBIASISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC, sobre el término de dos (02) días para que procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela

Contestación de la parte accionada.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de ANA DOLORES LORZA BEDOYA actuando en calidad de jefe oficina asesora jurídica, indicó que:

Es fundamental solicitar al respetado Despacho, tener en cuenta que como Ente Territorial, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es la responsable de las prestaciones de servicios de salud del actor, ni de su afiliación al sistema general de salud, en razón al factor jurisdiccional y territorial, toda vez que el señor JUAN CARLOS CARO MEZA tiene su domicilio y residencia SANTIAGO DE CALI, Valle del Cauca, Colombia en la ciudad de Santiago de Cali, de manera que hace parte de la población domiciliada BAJO LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se hace necesario que el Despacho tenga en cuenta que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

Así las cosas, al ser reconocido EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, este cuenta con autonomía administrativa, de acuerdo a las competencias establecidas para los Municipios y Departamentos, como se vislumbra en los artículos 43, 44 Y 45 DE LA LEY 715 DE 2001 Y EL NUMERAL 4º del DECRETO 2459 DE 2015, recibiendo como Distrito por parte de la Nación, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

En razón a ello, El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 2459 DE 2015, Artículo 2 Numeral 2.1., presentó el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado (E.S.E), ante El Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue aprobado a través de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, ASUMIENDO DESDE ESTA FECHA EL MENCIONADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, LA COMPETENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACION BAJO SU JURISDICCION.

DE MANERA QUE SIENDO EL DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- HOY DISTRITO, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, CARECE DE COMPETENCIA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

DE SALUD PARA LA POBLACIÓN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI COMO ES EL CASO DE JUAN CARLOS CARO MEZA, tal como consta en la CIRCULAR 4145.030. 14.72.187.005506 del 04-05-22 expedida por la Subsecretaria de Protección de la Salud y Prestación de Servicios del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental del accionante y asimismo solicita que se ordene al distrito especial de Santiago de Cali prestar toda la atención en salud requerida por el accionante.

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de MARIA JOHANNA OROZCO manifestó que:

El Ministerio de Salud expidió el Decreto Numero 780 de 2016, reglamentario único del sector, en el que regula temas de la seguridad social en salud en todo el territorio nacional, tanto como servicio público esencial como de interés público a cargo de particulares o del propio Estado; el tipo de participantes en el sistema; la afiliación y los derechos de los afiliados.

La disposición actualiza las reglas de afiliación al sistema y crea el sistema de afiliación transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades así como definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

Artículo 2.1.2.2. Elementos del Sistema de Afiliación Transaccional. Constituyen elementos básicos del Sistema de Afiliación Transaccional, los siguientes:

1. La información de referencia para la correcta identificación de los afiliados, construida a partir de la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración Colombia y cualquier otra entidad que tenga a su cargo la expedición de documentos de identidad de nacionales y residentes extranjeros; la verificación de la población potencialmente beneficiaria de subsidios; la verificación de supervivencia, la identificación inicial del recién nacido y la relación de parentesco de este con la madre; el control de las afiliaciones colectivas, la integridad y consistencia de la información reportada por afiliados y aportantes; y toda aquella información que el Ministerio considere relevante para el cumplimiento de los objetivos definidos para la información de referencia.

Lo expuesto en este articulado significa que, en el caso de el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, las únicas entidades que pueden ofrecer una correcta identificación a los afiliados al sistema de salud, es la construida a partir de la información reportada por la Registraduria Nacional del estado Civil (para nacionales) y Migración Colombia (entendida para los extranjeros).

Igualmente nos indica el Decreto 780 de 2016, que documentos son necesarios para su respectiva afiliación:

- 1. Registro civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cedula de Ciudadanía para los mayores de edad...*
- 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados...*

....Parágrafo. Los documentos de identificación deberán ser aportados una sola vez por el afiliado si estos son requeridos...

Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación:

- *Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.*
- *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*
- *Pasaporte para menores de siete (7) años.*
- *Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia*
- *Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia." <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/Paginas/afiliacion-al-sistema-de-seguridad-social-en-salud-de-extranjeros-y-colombianos-retornados.aspx>*

Por lo anterior señor(a) Juez es deber del accionante el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, de nacionalidad venezolana quien se encuentra en nuestro país de manera irregular, acercarse ante las oficinas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, para iniciar el trámite de su registro para legalizar la estadía en el País y poder gozar de derechos como el de la salud.

Por otra parte, se concluye que los migrantes tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, las Instituciones prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo CASO DE URGENCIAS, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que *"si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, al sistema general de salud."* De la misma forma, se tiene en cuenta que mediante sentencia judicial también se reconocerá la atención en salud según el nivel de complejidad y en cuanto al pago de la misma será asumido por el Ente Territorial bajo el estricto cumplimiento de los requisitos preestablecidos. Concluyentemente, es la entidad de salud que reciba al paciente, quien debe prestarle todos los servicios requeridos y la atención inicial de urgencias; estando facultada para hacer los respectivos recobros al ente territorial competente.

Sin embargo, la posición planteada tiene asidero jurídico más que suficiente en la Constitución y la Ley, para predicar que los extranjeros en el territorio nacional, si bien son objeto de los mismos derechos que los nacionales, asumen las mismas obligaciones, motivo por el cual a efectos de recibir atención plena en el servicio de salud deben afiliarse al régimen contributivo o subsidiado. De igual forma, si bien el tutelante tiene derecho a recibir atención en salud por el servicio de urgencias en cualquiera de los casos que ameriten ese tratamiento, pero más allá de ello, por no haber cumplido a la fecha los trámites de regularización necesarios y consecuente afiliación en salud no puede acceder a servicios complementarios, condición que aplica igualmente para cualquier nacional. Entendido esto, únicamente los servicios de urgencias le serán prestados en aplicación del principio de solidaridad y dignidad humana, por lo que las entidades territoriales y del Sistema General de Seguridad Social no violan sus derechos al negarse a autorizar servicios que superen el carácter de urgencias.

En este orden de ideas, lo requerido por el accionante el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, de nacionalidad venezolana quien reside en nuestro país de manera irregular, deberá ser suministrado de manera inmediata por parte de la IPS a la cual ingrese en caso de requerir atención, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención al requerimiento de URGENCIAS del afectado y proceder a hacer el recobro a la entidad o al ente territorial competente.

Lo anterior en atención a la circular n° 4145.030.14.72.187.005008 emitida por la Subsecretaría de Protección de la Salud y Prestación de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, la cual dice que el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que ATIENDA Y BRINDE ATENCIÓN EN EL SERVICIO DE URGENCIAS a un EXTRANJERO IRREGULAR, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos de urgencias que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al extranjero. Según la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada al ente territorial si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del afectado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías de URGENCIAS en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.

Por lo que solicita:

PRIMERA: Negar la presente acción de tutela en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no es el medio idóneo para legalizar la estadia en el País y tampoco de lograr la afiliación de el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, ciudadano venezolano irregular, al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, con el fin de contar con el cubrimiento de la atención en salud, entre otros benéficos que obtendría el afectado si se encontrara en nuestro país de manera regular.

SEGUNDA: INSTAR a la CANCELLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA Y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC para que se pronuncie frente a la estadia irregular en el País de el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, y otorgue algunos de los permisos o visas indicadas por el agente estatal encargado, para proceder con la afiliación de la afectada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS atendiendo su estado de gravidez.

TERCERO: Instar a la oficina de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que indique a su Despacho la situación de la presunta identificación falsa del accionante quien se identifica con nombre y cedula JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999.

CUARTA: Requerir a el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.944.999, de nacionalidad venezolana, para que inicie y cumpla con las obligaciones que se le imponen como migrante, como lo es formalizar la permanencia en el País con algunos de los permisos o visas indicadas por el agente estatal encargado, para proceder con la afiliación en el sistema general de seguridad social en salud si desea recibir tratamiento médico a futuro, pues de no hacerlo seguirá recibiendo atención en salud de urgencias en los puntos de atención anteriormente mencionados.

Contestación de las entidades vinculadas

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por intermedio MARTHA LILIANA ROJAS CUEVAS, en calidad de Coordinador Grupo de Asuntos Judiciales indicó que:

“Se tiene que a la fecha JUAN CARLOS CARO MEZA identificado con C.C. 1.049.944.999, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV. En este evento, si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP.

Ahora bien, se advierte tanto a la accionante como al despacho judicial, que, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación

de la información en la página web www.sisben.gov.co, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Así mismo, es de indicar que si el señor JUAN CARLOS CARO MEZA no cuenta con documento de identificación hábil y vigente en Colombia, no podrá ser registrado en la base de datos del Sisbén, toda vez que el Sisbén verifica los datos de identificación de las personas en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en caso de que se presenten inconsistencias con los datos de identificación la solicitud será rechazada de forma automática.

APLICACIÓN DE LA ENCUESTA DEL SISBÉN A EXTRANJEROS.

El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, establece la focalización de los servicios sociales, en los siguientes términos:

“Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. El CONPES social definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales (...).”

Al respecto, el CONPES 55 del 22 de noviembre de 2001 establece que el Sisbén es un sistema de información que tiene por objeto identificar a la población más pobre y vulnerable, así:

“Dadas las restricciones de recursos presupuestales y las necesidades de inversión, es necesario focalizar el gasto público. Esto es dirigirlo a la satisfacción de las necesidades de la población más pobre y vulnerable. El instrumento que se ha utilizado para identificar a las personas que se encuentran en esa condición es el Sisbén. El instrumento consta de un cuestionario que se aplica a los individuos para obtener información de empleo, ingresos, características de la vivienda, características demográficas, educación y servicios públicos entre las variables más importantes.”

En consecuencia, el Sisbén es un instrumento que tiene como propósito identificar a la población más pobre y vulnerable que se encuentra en Estado Colombiano. De otra parte, es necesario traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional con relación a los derechos de los extranjeros en Colombia, así: *“...es preciso examinar lo dispuesto por la Constitución Política al respecto de la condición jurídica del extranjero en cuanto hace a los derechos constitucionales fundamentales y ante las garantías constitucionales concedidas a los nacionales. En este sentido se tiene en primer término que el artículo 100 de la Constitución Política, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden los colombianos y de las mismas garantías de que gozan los nacionales, no obstante, como lo advierte la misma Constitución, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Además, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley; así, es evidente que la mencionada disposición constitucional garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y asegura la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales. Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4o. inciso segundo de la Carta que expresa: „Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*

En virtud de lo anterior, los extranjeros gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el País tienen derecho a ser encuestados por el Sisbén con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes. Del estudio de la anterior normatividad podemos concluir que la misma Constitución Política y la Ley establecen que en el presente caso, existe el derecho de los extranjeros a ser encuestados o incluidos en determinado núcleo familiar, siempre y cuando estén correctamente

identificados, para que de esta forma puedan acceder a los programas sociales, que, como el régimen subsidiado en salud, utilizan al Sisbén como herramienta focalizadora en la selección de sus beneficiarios

Con fundamento en lo anterior, queda ampliamente demostrado que el DNP se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden con relación al Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración de ningún derecho fundamental del accionante, ya que no se ha reportado información por parte de ningún municipio de JUAN CARLOS CARO MEZA en la metodología Sisbén IV”.

Por todo lo anterior solicita:

“1. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Señor Juez solicito **DECLARE improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**

2. De no prosperar la solicitud que antecede, requiero al Honorable Juez que se **DESVINCULE** de la presente acción de tutela a mi representado Departamento Nacional de Planeación y como consecuencia **DECLARE** probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de la entidad que represento”.

SISBÉN DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de VICTOR ANDRES SANDOVAL AVILA, en condición de Subdirector de Desarrollo Integral, manifestó que:

“Debido a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, es preciso aclarar que la única competencia atribuible al **SISBÉN** es la realización de un proceso de encuesta, trámite diseñado por el Departamento Nacional de Planeación DNP para identificar a los usuarios en nuestro sistema de información.

Igualmente, es pertinente aclarar que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de asignar un Grupo **SISBÉN** a los usuarios a través del aplicativo SisbenAPP, el cual oscila en 4 diferentes categorías dependiendo de la información recolectada en la encuesta de la metodología IV, registro obtenido mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la residencia del hogar y de cada una de las personas que integran la unidad de vivienda encuestada a través del Dispositivo Móvil de Captura DMC.

Ahora bien, debido a que nuestra entidad obra como un sistema de información aclaramos que el señor **JUAN CARLOS CARO MEZA** no se encuentra registrado en la Base de Datos del **SISBÉN** de Santiago de Cali, por lo tanto, es preciso que sea encuestado por nuestra Entidad, toda vez que dicho proceso es el medio establecido por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**, para ubicarlo dentro de uno de los 4 Grupos **SISBÉN**, proceso que permite determinar si puede ser potencial beneficiario del régimen subsidiado de salud.

En virtud de lo anterior, la Coordinación Jurídica de la oficina del **SISBÉN** de Santiago de Cali, el día 02 de junio del 2023 contactó al señor **JUAN CARLOS CARO MEZA** en el número celular 3007472758, comunicación donde se le informó el proceso que debía efectuar para solicitar la realización de una encuesta **SISBÉN**, requerimiento que fue efectuado de forma inmediata por el accionante, por lo tanto, se generó de forma prioritaria el Reporte de Nueva Solicitud en Trámite No. 76001297548300020557.

Informamos a su Honorable Despacho que debido a que la solicitud fue generada de forma prioritaria, la encuesta en el lugar de residencia del accionante será realizada de forma efectiva dentro de los siguientes 5 días hábiles, trámite que será coordinado con el señor **JUAN CARLOS CARO MEZA**.

Así mismo, resaltamos que una vez sea realizada de forma efectiva la encuesta del accionante, la misma será enviada a validación para su posterior publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, conforme a la Resolución No. 0553 del 2021, finalizados estos procesos la información registrada y el Grupo **SISBÉN** del señor **JUAN**

CARLOS CARO MEZA, podrá ser consultado de forma virtual ingresando en la página web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.

Los procesos descritos previamente son realizados directamente por el Departamento Nacional de Planeación DNP, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto No. 441 del 16 de marzo del 2017, donde se establece que los municipios le reportarán la información recolectada para su validación y posterior publicación en la base de datos nacional certificada del SISBÉN.

Señora Jueza, respecto a los procesos realizados por nuestra entidad aclaramos que el Decreto 441 de 2017 establece que el SISBÉN actúa únicamente como medio de identificación más no de selección de beneficiarios, es decir, que la labor que nos compete consiste en el proceso de identificación de los usuarios en la Base Nacional Certificada del SISBÉN a través de la aplicación de encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

Por lo tanto, el SISBÉN obra solamente como una base de datos por lo que sus funciones se limitan solamente a recolectar y digitalizar la información de los usuarios encuestados, a su vez el Departamento Nacional de Planeación DNP designa el Grupo, lo valida y lo publica en la Base Nacional Certificada.

Debido a lo indicado por el accionante en el escrito de tutela, es de gran importancia informar al Despacho que una vez realizada la encuesta y el Grupo SISBÉN se encuentre validado y publicado a nivel nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, el señor JUAN CARLOS CARO MEZA deberá tener en cuenta los Grupos de corte para el ingreso al régimen subsidiado de salud, requisito determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución No. 1870 del 19 de noviembre del 2021

Si el Grupo SISBÉN asignado por el Departamento Nacional de Planeación DNP se lo permite, el accionante podrá solicitar su afiliación a una EPS subsidiada conforme a lo contemplado en el Instructivo DGGDS- RS- 001-2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establece que los trámites de acceso al Régimen Subsidiado corresponden a los ciudadanos, por ende, el señor JUAN CARLOS CARO MEZA deberá realizar lo siguiente:

- Escoger la EPS de su preferencia y libre elección, en el Municipio de Santiago de Cali, puede solicitar su afiliación ante, Emssanar, y Coosalud.

- A partir de la publicación del grupo SISBÉN y la verificación de si el mismo se lo permite, deberá dirigirse a la EPS seleccionada para formalizar su afiliación al SGSSS, la cual se concreta mediante la suscripción del formato único de afiliación proporcionado para tal efecto por la entidad seleccionada.

Reiteramos que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali no tiene ningún tipo de injerencia en lo requerido por el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, procesos que son responsabilidad de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, de conformidad con lo indicado en la presente respuesta, por lo tanto, resulta inocua nuestra vinculación al proceso, al no contar con la facultad normativa para inmiscuirnos en la autorización del servicio de salud requerido por el accionante”.

Por lo tanto, solicita:

“PRIMERO: Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - OFICINA SISBÉN de la presente tutela, debido a que esta entidad no ha vulnerado los derechos del señor JUAN CARLOS CARO MEZA ya que no tiene injerencia en la autorización de los servicios médicos y los demás procesos operativos realizados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Reiteramos que corresponde a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, demostrar a su Honorable Despacho si el señor JUAN CARLOS CARO MEZA está

recibiendo la asistencia integral que requiere, y en caso de que no sea así, deberán aclarar cuáles son los motivos de hecho y de derecho que impiden que se autorice el servicio médico especializado que necesita.

TERCERO: Solicitamos respetuosamente tener en cuenta que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali ha cumplido con la única atribución legal que le compete, ya que ha priorizado el proceso de encuesta del señor JUAN CARLOS CARO MEZA, trámite que deberá ser enviado a validación para su posterior publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, conforme a la Resolución No. 0553 del 2021, finalizados estos procesos la información registrada y el Grupo SISBÉN del señor JUAN CARLOS CARO MEZA, podrá ser consultado de forma virtual ingresando en la página web: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>”.

MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL,
guardaron silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

Respecto al cubrimiento universal en el SGSSS de los extranjeros en Colombia, la Corte Constitucional mediante sentencia T-210 de 2018 reiteró:

(...) 10. A partir de estos instrumentos normativos con base en los cuales se determina el contenido del derecho a la salud, el órgano político de representación popular en Colombia dispuso mediante la **Ley 100 de 1993** que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado. Los primeros, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a quienes se les subsidia su participación en el SGSSS.

Al lado de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al

régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud.

En un primer momento, la ley denominó “participantes vinculados” a aquellas personas que “por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado” (Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993).

No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011 que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que **“todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”** para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. En estos casos, la norma dispuso que si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, ésta será atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Dentro de los 8 días siguientes, la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. Este proceso de verificación estará dado por el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Trámite de afiliación al SGSSS

11. Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.
3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
5. **Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.**
6. **Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.** (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, **si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.**

Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico

(...)15. Particularmente, con relación a las distinciones que se realizan en materia de DESC, la misma sentencia estableció que **toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir,**

especialmente en materia de salud. Señaló también que este tipo de derechos, por otra parte, tienen una zona complementaria la cual “es definida por el correspondiente órgano político de representación popular, atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales”. Por eso, el Legislador, dentro de su margen de configuración normativa y actuando en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, puede ir ampliando la cobertura del sistema de protección social hacia los extranjeros.

(...) 6. Adicional a lo anterior, como se estableció en la **sentencia SU-677 de 2017**, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

El derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular

34. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado otras acciones tendientes a superar la referida crisis y atender las necesidades de salud sobrevivientes. En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el **Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017**.

Dicha normativa sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del **Decreto 780 de 2016**, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Este decreto reguló una fuente complementaria de recursos que el Legislador ya había establecido desde el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016.

Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las **atenciones iniciales de urgencia** prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones:

- “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)

Finalmente, señaló que los recursos de que trata el decreto serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, pero siempre privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras (artículo 2.9.2.6.4).

(...)Además, el Ministerio de Salud, por medio de la Resolución 5269 de 2017, complementa la definición de ‘atención de urgencias’. Hechas estas precisiones es preciso señalar que el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, la atención de urgencias “**busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de**

tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

38. Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, **los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido.

Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública...)

Principio de Subsidiariedad.

Encontrándose frente este principio como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, resulta prudente y oportuno hacer claridad que por su carácter residual y subsidiario, debe analizarse bajo la noción de plazo razonable atendiendo las particularidades que identifican cada caso en concreto, así pues, se debe comprender que al hablarse de razonabilidad es inexorable el estudio de un aspecto sustancial como la finalidad de la acción, de ahí que en virtud de ello se presuma una protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.¹

En ese orden de ideas, el estudio que se realiza a partir del acto que presuntamente vulneró los derechos del accionante y el prudente lapso para la presentación de la acción de tutela, encuentra teleológicamente su fundamento en esclarecer la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de derechos fundamentales”, así la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto:

“Para verificar el cumplimiento de este principio, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante al ser inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo. De tal modo que, si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. A este respecto, la Corte Constitucional ha puesto de presente la existencia de dos (2) factores excepcionales que justifican el transcurso de un lapso prolongado entre el momento de la vulneración del derecho y la fecha de interposición de la acción. Estos son (i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo en el entendido de que, si bien el hecho que la originó no es reciente, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto a sus derechos continúa y es actual; y (ii) que la especial situación del actor convierta en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de ejercer los medios ordinarios de defensa judicial.”²

La Corte ha definido el perjuicio irremediable como “un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño”, salvo con indemnización. En la sentencia T-717 de 2013, esta Corporación

1 Sentencia T – 246 de 2015.

2 Sentencia T – 040 de 2015.

explicó las características que tiene el perjuicio irremediable, las cuales son determinantes para identificar su existencia en un asunto determinado, consisten en que:

(i) la lesión debe ser inminente, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela debe ser una amenaza inmediata que está por suceder. “Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.”

(ii) se requiere de medidas urgentes para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En efecto, “la respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión”.

(iii) el daño debe ser grave con relación al interés jurídicamente tutelado. “La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”

(iv) la lesión debe ser de tal magnitud que indica que la acción de tutela es impostergable para evitar la consumación del perjuicio.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En síntesis, el actor solicita al despacho se le ordene a la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, o a la entidad pública o privada que el despacho estime pertinente brindar la atención inicial, los procedimientos, medicamentos y tratamientos que sean necesarios para el cuidado de su salud. Asimismo, que la atención en salud que sea una atención integral y, en consecuencia, autorice y ejecute de manera permanente, ininterrumpida y rápida todos procedimientos, medicamentos, tratamientos o exámenes que sean requeridos para poder tener unas condiciones dignas de vida. Finalmente solicita ser afiliado de oficio al régimen subsidiado debido a su estado de salud, de modo que, la atención en salud que se le brinde sea bajo la solidaridad del sistema integral de salud, mientras culmina su proceso de activación y validez de la cédula de ciudadanía con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte la Secretaria De Salud Departamental Del Valle Del Cauca, manifiesta que no es la responsable de las prestaciones de servicios de salud del actor, ni de su afiliación al sistema general de salud, en razón al factor jurisdiccional y territorial, toda vez que el señor JUAN CARLOS CARO MEZA tiene su domicilio y residencia Santiago de Cali, de manera que hace parte de la población domiciliada BAJO LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se hace necesario que el Despacho tenga en cuenta que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS.

De otra parte, la Secretaria de Salud Distrital De Santiago De Cali, agregó que el señor CARO MEZA, de nacionalidad venezolano se encuentra de manera irregular en Colombia, y no se verifica que haya adelantado los tramites pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para legalizar su estadía en este país y poder gozar como el derecho a la salud. Sin embargo, informa que como migrante tiene derecho a recibir una atención básica por parte del estado en casos de extrema necesidad, como por ejemplo una urgencia, en donde las instituciones de salud deberán prestarle la atención en salud que requiera.

Ahora bien, la entidad vinculada Sisbén de Santiago De Cali, informó que el día 02 de junio del 2023 contactó al señor JUAN CARLOS CARO MEZA en el número celular 3007472758, comunicación donde se le informó el proceso que debía efectuar para solicitar la realización de una encuesta SISBÉN, requerimiento que fue efectuado de forma inmediata por el accionante, por lo tanto, se generó de forma prioritaria el Reporte de Nueva Solicitud en Trámite No. 76001297548300020557. Así las cosas, la encuesta en el lugar de residencia del accionante será realizada de forma efectiva dentro de los siguientes 5 días hábiles, trámite que será coordinado con el señor JUAN CARLOS CARO MEZA y una vez realizada la misma será enviada a validación para su posterior publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP. Indica igualmente que el señor JUAN CARLOS CARO MEZA deberá tener en cuenta los Grupos de corte para el ingreso al régimen subsidiado de salud, requisito determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución No. 1870 del 19 de noviembre del 2021. Señala de la misma forma que si el Grupo SISBÉN asignado por el Departamento Nacional de Planeación DNP se lo permite, el accionante podrá solicitar su afiliación a una EPS subsidiada conforme a lo contemplado en el Instructivo DGGDS- RS- 001-2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establece que los trámites de acceso al Régimen Subsidiado corresponden a los ciudadanos, por ende, el señor JUAN CARLOS CARO MEZA deberá realizar lo siguiente:

- Escoger la EPS de su preferencia y libre elección, en el Municipio de Santiago de Cali, puede solicitar su afiliación ante, Emssanar, y Coosalud.
- A partir de la publicación del grupo SISBÉN y la verificación de si el mismo se lo permite, deberá dirigirse a la EPS seleccionada para formalizar su afiliación al SGSSS, la cual se concreta mediante la suscripción del formato único de afiliación proporcionado para tal efecto por la entidad seleccionada.

Colorario de lo anterior y de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- el accionante, tiene nacionalidad venezolana y en el 2016 expidió su cédula Colombiana, misma que manifiesta se encuentra cancelada por falsa identidad, según lo informado en un retén de la policía en el año 2020, por lo que se encuentran con permanencia irregular en el territorio colombiano, y no ha regularizado su situación actual en el país, toda vez que no se observa que haya iniciado ningún trámite respecto a su documento de identidad cancelado, 2.-De las pruebas aportadas al plenario se encuentra un numero de radicación ante el RNEC (certificado de estado de cédula de ciudadanía), donde manifiesta haber radicado un derecho de petición, mismo que no aportó como prueba efectiva dentro del presente tramite constitucional. Finalmente, 3.- No acredita que haya asistido a alguna EPS y esta se haya negado a prestarle la atención en salud requerida, como tampoco aporta historia clínica.

De entrada, se advierte que la acción de tutela no está llamada a prosperar, como quiera que de lo arrojado al plenario, se evidencia que el agenciado es de nacionalidad venezolana y no ha regulado su situación actual en el territorio colombiano, pues de lo manifestado por él mismo, desde el pasado año 2020, su cédula de ciudadanía Colombiana se encuentra cancelada por falsa identidad y no ha iniciado ningún trámite para regular su actual situación en Colombia, y pretende que por este medio se le proteja su derecho fundamental a la salud, ordenándole a las entidades accionadas lo afilien al Sistema de Seguridad Social en Salud, saltándose los procedimientos establecidos para la referida afiliación. Sin embargo, en el trámite de la presente acción constitucional, el SISBEN de Santiago de Cali, adelantó los trámites pertinentes para la realización de la encuesta en el lugar de residencia del accionante, y una vez realizada de forma efectiva la mencionada

encuesta, será enviada a validación para su posterior publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que de lo esbozado por el mismo accionante, se concluye que no ha adelantado ningún trámite ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, para determinar que paso con su cédula de ciudadanía, como ya se dijo antes, en el momento se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, ya que sin documento de identificación válido no podrá iniciar el proceso de afiliación en el sistema de seguridad social en salud; aunado a ello no aporta la historia clínica que determine la patología que padece y el tratamiento prescrito por el médico tratante que corresponda a una urgencia vital.

Así mismo se itera que, el accionante siendo conocedor de su situación irregular en el país y su estado de salud, ha sido negligente en adelantar los trámites básicos para ello ante las entidades competentes, pretendiendo que por este medio residual y subsidiario, se ordene su afiliación al de seguridad social en salud, saltándose los tramites pertinentes para acceder al servicio requerido, aunado a que ya se encuentra en trámite el ingreso al SISBEN y con esto la afiliación al sistema integrado de seguridad social en Colombia, máxime que no demuestra condiciones especiales que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Como consecuencia de lo anterior la tutela se negará por improcedente.

Al respecto y frente a esta carga, en sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:“(…)En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[22], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.(…)”

Así mismo reiteró: “No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. Así se ha pronunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(…)”

Ahora, atendiendo el deber que le corresponde al juez de tutela de orientar, se hace necesario informarle al accionante que: 1.- Debe adelantar los trámites ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, para determinar lo sucedido con su documento de identificación colombiano. 2.- Una vez, culmine el proceso del SISBEN, se determinará por la autoridad competente si puede acceder a la afiliación a una EPS de régimen subsidiado, según sea el caso. 3.- De igual manera, en caso de requerir atención de salud urgente, debe recurrir a URGENCIAS de cualquier IPS, Adscrita al régimen subsidiado del departamento.

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el amparo al derecho fundamental a la salud invocado por el señor JUAN CARLOS CARO MEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFÓRMESE al accionante que: 1.- Debe adelantar los trámites ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, para determinar lo sucedido con su documento de identificación colombiano. 2.- Una vez, culmine el proceso del SISBEN, se determinará por la autoridad competente si puede acceder a la afiliación a una EPS de régimen subsidiado, según sea el caso. 3.- De igual manera, en caso de requerir atención de salud urgente, debe recurrir a URGENCIAS de cualquier IPS, Adscrita al régimen subsidiado del departamento

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ